



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

**SAN MARTIN-CESAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>HELY JÁCOME GUERRERO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>PALMAS DEL CESAR S.A Y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770408900120240016800</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>IMPROCEDENTE</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por **HELY JÁCOME GUERRERO** en contra de **PALMAS DEL CESAR S.A Y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA** por violación al Derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y móvil y Derecho al Debido proceso.

**HECHOS DEL ACCIONANTE**

*(...)“PRIMERO: El 9 de febrero de 2024 la empresa me requiere mediante comunicación escrita para que presente en los 2 días siguientes justificación por la presunta apropiación indebida de bienes muebles: racimos de fruta de palma africana de propiedad de Palmas del Cesar S.A.*

*SEGUNDO: Dicha comunicación me deja totalmente desconcertado debido a las aseveraciones que estaba realizando la empresa basados en el informe que la empresa de seguridad privada SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA allegó el 8 de febrero de 2024.*

*Lo primero a que se hace referencia en la primera comunicación presentada por la empresa “PALMAS DEL CESAR” es respecto a una supuesta anomalía en la cantidad de racimos cosechados por mí el 6 de febrero de 2024 en el lote 8 de Venecia 2023, anomalía sobre la que nunca tuve conocimiento y tampoco se me llamó a descargos por la misma; posteriormente la empresa PALMAS DEL CESAR hace referencia a un informe desarrollado por SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA quienes se encontraban ejecutando un plan de acción para determinar la existencia de la pérdida de fruta en los lotes de la empresa, del cual llama la atención y preocupa los siguientes elementos:*

*Casualmente los resultados de dicho plan empiezan a denotarse el 6 de febrero de 2024, en el lote donde yo desarrollaba mis labores, justamente en el día que presuntamente hubo anomalías en la cantidad de racimos cosechados por mí (anomalía que como ya manifesté, nunca me fue notificada para presentar mi defensa o versión, situación sumamente extraña ya que cada vez que se presenta una baja de producción en algún lote, al trabajador inmediatamente se le realiza un llamado de atención o citación a descargos).*

*En ese sentido, a partir de esta “sospechosa” anomalía se procede automáticamente a hacer un estudio del lote donde por suerte de la compañía de seguridad encontró 3 racimos de fruto “en puntos ocultos”, a los cuales se les realizó seguimiento. Cabe resaltar que es al único lote que se hace seguimiento y, por ende, los ÚNICOS racimos de fruto que la compañía de seguridad reporta, ya que es razón suficiente la supuesta reducción en la producción para solo prestar atención a dicho lote en el que trabajé.*

*En el informe no se hace referencia sobre el estado de los racimos de fruto, ya que, como trabajador de palma, este es un aspecto importante a tener en cuenta porque en los lotes muchas veces se pueden ubicar racimos de fruto que no son aptos para seguir su proceso de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*producción por estar dañados, por esta razón no se trasladan del lote y se quedan allí por meses terminando de pudrirse.*

*El 8 de febrero a las 6:25PM la guardia de seguridad manifiesta que me interceptaron en las siguientes condiciones:*

*Cargando tres racimos de fruto de palma en un costal blanco que supuestamente ellos constataron que eran los mismos a los que se encontraban haciéndole seguimiento. Sin embargo, no adjuntan prueba de lo mismo. Tal como señalé en su momento a la compañía, me parecía importante que pudiera certificarse el estado de los racimos ya que realmente estaban dañados y pensé que podrían servir como abono o alimento para los animales de la zona, es por esta razón que pretendía desplazarlo.*

*Me manifestaron que no los podía retirar porque son de propiedad de Palmas del Cesar S.A., a lo cual les respondí que eran racimos que se encontraban dañados y no tenían ninguna utilidad o perjuicio para la empresa, por ello pensaba utilizarlo como comida para animales. Como bien la compañía de seguridad asegura su siguiente reacción fue “desenfundar el arma de dotación” y a partir de esta exigirme que me retirara del lugar sin el costal. Me parece excesivo el ejercicio de coerción que realiza el equipo de seguridad teniendo en cuenta que en ningún momento yo utilicé algún elemento para amenazarlos o amedrentarlos, incluso nunca subí el tono de voz, simplemente manifesté lo que pensaba, tal como se observa en el video y la respuesta de los mismos es amenazarme mediante un arma, a partir de ver en riesgo mi vida decidí dejar el costal en el lugar. Por último, quisiera manifestar mi preocupación frente al último elemento que señala la compañía de seguridad: “se evidencia que el señor identificado y antes mencionado, se dirigió en dos ocasiones, tipo cinco y treinta de la tarde (antes de los hechos), a la base de compra de fruto de palma, ubicada en el municipio de San Alberto, Cesar. Cabe señalar que, la persona se movilizaba en una motocicleta en la cual llevaba dos canastas con objetos no identificados”. La anterior afirmación es completamente falsa, teniendo en cuenta que en ningún momento me desplazé a esa zona, además adjunté un testimonio escrito por parte del gerente de la báscula MONTERREY S.A.S. donde este mismo certifica que en ningún momento yo, HELY JÁCOME he estado como proveedor de fruto de palma de aceite y mucho menos se me ha visto en el centro de acopio de ellos vendiendo fruto de manera particular (testimonio que nunca se tuvo en cuenta en el proceso de despido). Lo sorprendente de estas afirmaciones por parte de la compañía de seguridad giran en dos ejes, la primera, que son manifestaciones completamente falsas y hay un testimonio que así lo comprueba y, por otra parte, genera zozobra sobre los ejercicios de investigación e inteligencia que realiza*

*SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, ya que mediante este enunciado estarían intentando legitimar la realización de seguimientos a los trabajadores por fuera de su jornada laboral y de los recintos de la empresa, ¿no es esto una forma de constreñimiento que recuerda a los momentos de mayor violencia en la región hacia aquellos trabajadores sindicalizados?.*

*Por otra parte, tampoco hay evidencia que este supuesto desplazamiento haya existido siendo muy sugerentes en la forma como lo manifiestan en el informe, prácticamente afirmando que en mi cabeza reposa toda una cadena de robo y venta de fruto ilegal donde yo no solo soy el que “sustrae el fruto” sino que además directamente soy el que lo vende.*

*Otro elemento cuestionable en este párrafo es que prácticamente se afirma sin ninguna prueba que soy yo el que maneja la moto, ¿qué elementos los llevaron a afirmar lo mismo?, ¿acaso identificaron signos o marcas en el rostro o brazos del individuo que les permitiera señalar que era yo?, además se aducen a dos bolsas sobre las que no hay ningún tipo de certeza qué contenían, pero se insinúa que son racimos de fruto de palma, ¿qué evidencia hay sobre esto?. Todos los anteriores cuestionamientos llevan a cualquiera a pensar que es completamente falso el informe por parte de la empresa de seguridad privada y más bien se trata de la construcción de un relato que incrimina a un trabajador inocente para mostrar resultados a PALMAS DEL CESAR y seguir justificando su convenio con la misma y permanencia en la plantación. Pero lo que es más preocupante es que la empresa PALMAS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*DEL CESAR en ninguna ocasión contempla la posibilidad de irregularidades en este informe, dan todo lo descrito como verdadero y toman todas las retaliaciones posibles en mi contra.*

*En síntesis, el informe se denota la construcción todo un relato que pretende justificar mi culpabilidad, el uso desproporcional de la fuerza (como lo fue la amenaza con el arma de dotación), el supuesto y falso seguimiento que me hacen por fuera de las horas de trabajo y sobre todo, omitir partes importantes en la historia como especificar en qué estado se encontraban los elementos encontrados dentro del costal.*

*Pareciese que hay un afán por el grupo de vigilancia en mostrar resultados sobre la tarea que les delegó la empresa de encontrar responsables del robo de fruto. Sin embargo, pasan por alto que esta función que hoy están desempeñando fue una de las solicitudes que realizó el sindicato (del cual hacía parte) en meses anteriores porque el robo de fruto estaba significando pérdidas en la compañía y en todos los trabajadores al ver reducido sus ingresos económicos.*

*Tal narrativa ha sido tan incriminatoria que se atreven a exponer orgullosamente de un seguimiento por fuera de horas laborales. Afirman que una persona en una motocicleta se dirigía a la báscula para vender fruto de palma porque llevaba en la parte trasera del vehículo dos objetos que no pudieron identificar. Empero, nunca logran anexar pruebas de que efectivamente la persona que conducía la motocicleta soy yo, tampoco se entiende cómo llegan a la conclusión que dicho transporte se dirigía a la báscula para vender fruto cuando ni siquiera logran identificar los objetos transportados, menos detallan cómo realizaron este rastreo, contrario a la primera parte del documento donde sí se esfuerzan en explicar cómo llegaron a las hipótesis iniciales.*

*De esta manera, las hipótesis peligrosistas de la empresa de seguridad proponen una teoría del caso en virtud de la cual, yo hago parte de un grupo delictivo y que estoy concertando para delinquir, han entramado una serie de actos que suponen tener preparado transporte y herramientas (indican que posiblemente carga herramientas), haber negociado previamente el fruto y hurtar, con perjuicio de su condición agravada, fruto para la venta.*

*Todo lo anterior cae de su peso si se tiene en cuenta: 1. Que no hay tal herramienta o medios para la preparación del hurto. 2. No hay negocio o celebración de acto jurídico, que entre otras cosas implicaría receptación por parte de la báscula y que daría lugar a reproche jurídico. En todo caso las conclusiones a las que se llegan implican adicionalmente una grave calumnia de parte de la empresa. 3. Que la cantidad de fruto representa un menoscabo al capital de la empresa y logra generar una condición de aprovechamiento por parte del implicado.*

*TERCERO: En los siguientes dos días que me otorgó la empresa para ejercer mi derecho a la defensa, y sin tener acceso a un computador o internet, tuve que observar 25 folios entre ellos videos y fotografías más el informe escrito presentado por la empresa de seguridad. En esta respuesta que di constancia de los numerosos años que llevo sirviendo a la compañía y referencio el proceso de formalización laboral en el que me encontraba.*

*Quisiera resaltar que al momento que fui a entregar mi documento de defensa ante la empresa, quien me recibe es el abogado de la misma, Gustavo Acosta, y me manifiesta que con qué intención llevaba ese documento, dando a entender que la decisión por parte de la compañía de ejecutar mi despido ya estaba tomada.*

*Así mismo, manifesté y develé las múltiples irregularidades que estaban atravesando ese proceso que buscaba mi despido. En primer lugar, desde el inicio se utiliza un lenguaje donde*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*se busca señalarme como responsable de una conducta delictiva a partir de conjeturas, hipótesis y teorías que no están bien fundamentadas ni comprobadas donde además no se es claro con las formas y métodos en como obtuvieron algunas “pruebas” como lo fue el seguimiento que me realizaron fuera de mi horario laboral y el cual comprobé que es completamente falso; de la misma forma, se crea todo un relato que comienza desde mi desempeño en jornada laboral y se empieza a enlazar un supuesto bajo rendimiento con ocultar fruto de palma, no hay prueba alguna de que yo hubiese ocultado estos racimos (de los cuales no hay certeza de su estado) teniendo en cuenta que a este lote tiene acceso cualquier trabajador de la compañía; y las insinuaciones que me ubican desde el primer momento como único sospechoso y posteriormente culpable de la desaparición de fruto de palma.*

*De ese texto de defensa que realicé, resalto el párrafo que presento a continuación:*

*CUARTO: Para el 13 de febrero de 2024 la empresa PALMAS DEL CESAR me notifica de la terminación de mi contrato por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales consagradas en el artículo 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo.*

*Dicha decisión la basa en tomar como antecedente tres sanciones disciplinarias que tuve en los años 2016, 2020 y 2021, si bien frente a estas sanciones la compañía es clara en manifestar que no se trata de una vulneración al NON BIS IDEM, son situaciones que ocurrieron hace 8, 4 y 3 años respectivamente, es decir, es un tiempo considerable teniendo en cuenta todo el tiempo que he trabajado para la compañía y que denota que realmente he estado comprometido con el mejoramiento de mis acciones y actividades dentro de la empresa. No es proporcional ni justo tener en cuenta antecedentes disciplinarios que ocurrieron hace ocho años, ya que de esta forma ningún trabajador tendría derecho a empezar de cero ni de redimir sus errores aun cumpliendo una sanción por lo mismo y demostrando un excelente desempeño en años posteriores.*

*Además, mediante esto puede observarse que en ningún momento fui llamado o reportado en fechas cercanas sobre un desmejoramiento en el proceso de producción en cabeza mía, éste solamente se alude, casualmente desde el momento que inicia el proceso de inteligencia del grupo de seguridad. Si yo estuviese detrás de las sustracciones del fruto de palma, que bien ha recalcado la empresa llevan bastante tiempo acongojándolos, sería lógico evidenciar en mis reportes anteriores una disminución en mi trabajo y rendimiento, y a partir de ello iniciar labores de seguimiento de mis tareas, no obstante, esto nunca sucedió, se alude al 6 de febrero como el primer día en donde se presentó una anomalía en la cantidad de racimos cosechados por mí y automáticamente esto se enlaza con la sustracción del fruto y todo lo que sucede a continuación tanto la compañía Palmas del Cesar como Seguridad Acrópolis lo introducen como evidencia para reafirmarse a sí mismos que yo soy el culpable de toda una cadena de sustracción de fruto de palma y de perjuicio para la empresa.*

*QUINTO: Por otra parte, es bien sabido que la sentencia SU-449 de 2020 alude a la aplicación y garantía de los derechos mínimos del trabajador frente a una eventual decisión de desvinculación, especialmente cuando este alega justificada debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*Debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato;*  
*Dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley;*



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*se impone comunicar, de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato;*  
*se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual;*  
*se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación;*  
*se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales, pues ellas, más allá de que no tengan un contenido sancionatorio, sí envuelven elementos subjetivos y objetivos de valoración, respecto de los cuales, en términos de igualdad, se debe permitir un escenario de reflexión e interlocución, ya sea en una audiencia o en cualquier otra vía idónea de comunicación, con miras a que el trabajador pueda defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estima pertinente el empleador, retrotraerse de la decisión adoptada.”*

*En el marco de estos requisitos la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAINAGRO y PALMAS DEL CESAR el 1 de junio de 2023, establece en su cláusula décima primera el procedimiento disciplinario con el que deberá cumplir la empresa para imponer legalmente una sanción, entre los cuales tendrá que garantizarse que: el trabajador debe ser oído en descargos donde podrá ser asistido por 2 representantes del sindicato; debe notificarse por escrito la falta que se le imputa dentro de los 3 días hábiles siguientes de cometido el hecho, y si es sindicalizado debe enviarse copia al sindicato; la empresa determinará la responsabilidad dentro de los 3 días hábiles siguientes y el trabajador podrá pedir revisión de su caso dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la medida, en estos casos el Comité conocerá y estudiará sobre las solicitudes para lo cual dispone de un tiempo máximo de ocho días y de presentarse empate, se presentará a la gerencia.*

*En este sentido, según la interpretación que por años se ha dado a la Convención Colectiva de Trabajo entre Sintrainagro y Palmas del Cesar S.A., conlleva, sin lugar a dudas y en aplicación del principio de igualdad, a reconocer que en las relaciones laborales que rigen para mí, HELY JACOME, deben seguirse una serie de procedimientos que, tanto para sanciones disciplinarias como para despidos, se encuentran reguladas en la Convención Colectiva de Trabajo. Así las cosas, es necesario recordar que cuando se apliquen sanciones o despidos, no serán válidas las decisiones contrarias al trabajador que no se ajusten a las garantías de la convención colectiva de trabajo.*

*En ese sentido, argumento que hubo una violación del principio de igualdad sobre la forma en cómo se realizó mi despido, por ende, también una vulneración al derecho al debido proceso al no encontrar justificación alguna de las razones por las cuales la compañía decidió mediante parámetros diferente al contemplado en la Convención Colectiva, teniendo en cuenta que ésta siempre ha sido la regla general a aplicarse. Es claro afirmar pues que se pasa por encima del artículo 10 del Código Sustantivo del trabajo: “Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías.”*

*En esa misma línea argumentativa, la forma en cómo se adelantó este despido en mi contra fue completamente inquisidor ubicando en mí a un chivo expiatorio mediante el cual se pretende dar tranquilidad dando por finalizado el robo del fruto de palma y dar una lección a los demás trabajadores no solamente de las medidas que toma la empresa como un despido, sino de las actividades que pretende legitimar para posteriores casos, como lo son el uso de armas para coaccionar trabajadores, seguimientos ilegales dentro y por fuera de la jornada laboral y la creación de todo un relato que se asemeja a los montajes judiciales de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*los que muchas personas, entre ellos líderes sindicales como yo, han sido víctimas en este país.*

*SEXTO: A partir de todo lo anterior el sindicato al que hago parte SINTRAINAGRO, Seccional San Martín, envió una solicitud, donde aludía a todos los elementos anteriormente esbozados y le pedían a la empresa que cesara con la persecución que estaban desencadenando en mi contra, sin embargo, a la fecha de hoy, la empresa no respondió ante dicha solicitud.*

*SÉPTIMO: Para finalizar quisiera señalar que durante todo este proceso he sido sometido a diferentes formas de maltrato, que van desde la ocurrencia de los hechos hasta el despido, maltratos que han trascendido a hechos violentos como la amenaza de vida que recibí cuando el vigilante desenfunda su arma de dotación para sacarme del lote; también la forma en como se desarrolló todo el proceso, desestimándose por completo toda la versión y pruebas que aduje en mi defensa fueron desechadas e ignoradas, esto solamente me deja claro que no importa los años que lleve un trabajador entregando su vida, su fuerza de trabajo y hasta su salud a una compañía, al final de todo, a la primera insinuación sobre un hecho delicado, a la compañía no le cabrá la menor duda que es el trabajador el responsable del mismo, no importa cuánto esfuerzo haya dispuesto para mejorar el comportamiento y rendimiento dentro de la empresa, éstos siempre quedarán marcados en el historial del trabajador y en todo momento serán aducidos para justificar sanciones y medidas cada vez más fuerte hasta llegar al despido; no hay aplicación de un principio de buena fe, ni mucho menos de presunción de inocencia ante una situación que no solamente ha desestabilizado mi salud mental y emocional, sino que ha tenido impactos directos en la estabilidad económica de mi familia ya que me encuentro sin trabajo, además de la percepción de mis vecinos y conocidos sobre mí, ya que gran parte de la comunidad conoció de esta situación, que no se manejó con ningún tipo de discreción por parte de las dos empresas (PALMAS DE CESAR Y SEGURIDAD ACRÓPOLIS), incluso se han llegado a generar comentarios donde se afirma que yo robé más de 700 toneladas de fruto de palma a la compañía, lo cual es completamente falso. Ha quedado por completo manchado mi nombre y reputación imposibilitándome tener credibilidad ante otras personas y trabajos, aun cuando en ningún momento hice absolutamente nada para perjudicar y dañar a la compañía, mucho menos la sustracción de racimos de fruto de palma.*

*Toda esta situación ha sido desesperante e inesperada para mí, sobre todo por la forma en cómo se desarrollaron las situaciones. Cabe decir que el entrenamiento del personal de vigilancia recuerda elementos del conflicto armado que han sido ampliamente denunciados por parte del movimiento sindical y que re – victimizan los cerca de 3800 muertos que hemos debido atender entre lágrimas y miedos. En pleno 2024, es absurdamente irregular que un personal de vigilancia empuñe su arma contra un campesino, trabajador y sindicalista, menos cuando en ningún momento demostré ningún tipo de comportamiento violento o peligroso. Si la obligación de investigar que permitió la recreación de toda una historia sin sentido correspondería a realizar de manera correcta un procedimiento de vigilancia y de investigación, la obligación del funcionario había correspondido hacer un llamado a las autoridades competentes.*

*Pero no, luego de las lecciones que ha dejado el desafortunado conflicto armado en Colombia se empuña un arma de fuego por parte de un particular, violando sus propios protocolos de accionar, avivando los recuerdos de grupos armados irregulares que se tomaron la justicia de propia mano y desplazando las funciones del Estado Colombiano sembraron con desdicha la muerte y el terror en nuestro territorio, bajo la excusa de estar llenando de “seguridad el territorio”.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Preocupa de igual forma como se pretende volver a legitimar acciones de seguimiento y acecho a trabajadores tanto en su jornada laboral como por fuera de esta. Cómo puede aceptar la compañía que un grupo de seguridad afirme abiertamente estas prácticas y traten de exponerlas como “pruebas” fehacientes de conductas punibles. Recuerdan estas prácticas los momentos más agresivos y brutales que vivió el movimiento sindical, cuando bajo la excusa de seguridad, de protección de bienes superiores o investigaciones irregulares, se han cometido actos que vulneran los derechos humanos y ponen en riesgo la vida de los trabajadores.*

*Estas conductas no son más que el regreso de persecuciones a mujeres y hombres pobres, campesinos, obreros y sobre todo líderes sociales o sindicales, que se convierten en chivos expiatorios de situaciones intencionalmente fabricadas, donde inicialmente se buscan justificar pequeños ejercicios de vigilancia que van abriendo paso a la justificación posterior de la eliminación física y exclusión social, como única vía de devolver la tranquilidad y seguridad al territorio y comunidad.*

*Lo que expongo no es resultado de un constructo alarmista y pesimista que se denuncia a la ligera, hace parte del recopilado histórico que han hecho instituciones como la Comisión de la Verdad quienes han señalado que:*

*“Las violaciones de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra sindicalistas han supuesto la extensión del miedo a la organización y defensa de sus derechos, la desaparición de numerosos sindicatos y la construcción de una cultura política excluyente, donde la escucha a las demandas sociales, la negociación y el acuerdo se han visto sustituidos, muchas veces, por la imposición, la amenaza y el estigma. Los sindicatos son un agente social a respetar, y su nivel de seguridad y protección evidencian la calidad de la democracia, así lo indican instituciones como la OIT o la OCDE, de las que Colombia forma parte.”*

*Finalizando quisiera recordar que yo soy cualquier obrero, soy un trabajador sindicalizado que ha sido reconocido por compañeros y la comunidad como un defensor férreo de los derechos laborales y he aportado significativamente a la organización sindical de diversas formas. Por ello, el trato que he recibido de delincuente a partir de las declaraciones por parte del grupo de seguridad ha llegado al punto de poner en riesgo mi vida, ya que como mencioné ha generado incluso rumores en la comunidad de Puerto Wilches donde se me señala de ladrón, lo cual también ha perjudicado que incluso pueda encontrar un nuevo sitio de trabajo donde me contraten. Toda esta situación incrementa el riesgo que ya de por sí hay que asumir por reconocerse abiertamente como sindicalista en un país como Colombia donde se han registrado unas de las tasas de mortalidad más altas para los líderes sindicales.*

*OCTAVO: Por la anterior situación, ya elevé el pasado viernes 12 de abril del 2024 una Querrela Administrativa ante el Ministerio del Trabajo, debido a las múltiples irregularidades que ya esboqué en mi casa, las violaciones de derechos que ya mencioné y también porque que la empresa se negó a hablar con la organización sindical sobre mi despido mencionando que eran unos descarados mencionar el tema.*

*Para finalizar quisiera poner de presente que mi caso no solo involucra asuntos de vulneración del debido proceso y despido injustificado, sino que se vulneraron derechos humanos en el marco del proceder y actuar de la organización de seguridad, al punto de poner en riesgo mi vida.”(...)*

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*(...)” PRIMERA: Que se TUTELEN mis derechos fundamentales al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD SINDICAL y DERECHOS HUMANOS, reconociendo que los mismos están siendo gravemente vulnerados por las empresas PALMAS DEL CESAR S.A. y SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.*

*SEGUNDA: Solicito se ORDENE la anulación del proceso disciplinario adelantando en mi contra por parte de PALMAS DEL CESAR S.A. debido a la violación de los derechos humanos además de derechos al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA LIBERTAD SINDICAL Y AL DEBIDO PROCESO, así como de los precedentes jurisprudenciales referenciado en el acápite de fundamentos jurídicos.*

*TERCERA: Solicito se ORDENE a PALMAS DEL CESAR S.A. me reintegro a mi puesto de trabajo, en ese sentido, se paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde 13 de febrero de 2024 hasta que se defina por parte de la autoridad judicial fallo sobre mi caso.*

*CUARTA: Subsidiariamente, en caso se nieguen las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, solicito se pague la indemnización respectiva por el despido sin justa causa que ejerció PALMAS DEL CESAR S.A. a partir de la violación de derechos humanos y derecho al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA LIBERTAD SINDICAL Y AL DEBIDO PROCESO.*

*QUINTA: Solicito respetuosamente que se vincule a la Superintendencia de Seguridad Privada, a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Trabajo en aras que se investiguen las violaciones de Derechos Humanos que tuvieron ocasión del accionar de la empresa de SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA el día 8 de febrero de 2024 y de los informes que ésta última presentó a la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. “(...)*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 17 de abril de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por HELY JÁCOME GUERRERO, en contra de PALMAS DEL CESAR S.A Y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, así mismo se procedió a notificar por vía electrónica y frente a los hechos y pretensiones del accionante, se pronunció al respecto:

### **CONTESTACIÓN PALMAS DEL CESAR S.A**

*(...)” Mónica Patricia Villamil Núñez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 37.843.413, expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de Representante Leg:*

*Suplente de la sociedad anónima Palmas del Cesar S. A., como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente escrito, dentro del término de les me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia en el siguiente término:*

*A los hechos*

*Me permito pronunciarme a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera*

*Primero: Es cierto. Palmas del Cesar S. A., en cumplimiento a lo establecido por la Cort Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias SL - 18431 de 2017, SL-235 de 2020, SL-679 de 2021, entre otras y la Sentencia SU-449 de 2020 de la Cort Constitucional,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*procedió a notificar al accionante, el día nueve (9) de febrero de 2024, reporte allegado por parte de la empresa de Seguridad Acrópolis Ltda., con el fin de que ést ejerciera su derecho de defensa y de contradicción sobre la queja allegada el día ocho (8) d febrero de 2024 por una presunta apropiación indebida y sin autorización alguna de bienes muebles (tres (3) racimos de fruta de palma africana) de propiedad de Palmas del Cesar*

*A.Cabe señalar que, dicha notificación efectuada al accionante, fue debidamente acompañada de la totalidad de las pruebas que se hicieron valer en la terminación del contrato de trabajo con justa causa, sin que se haya efectuado, como lo podrá constatar su honorable despacho con una simple lectura de los documentos allegados y de las diferentes pruebas, un señalamiento, prejuzgamiento o imputación de delito alguno al accionante, siendo esto debidamente efectuado, en la comunicación inicial, en grado presuntivo e hipotético; ya que el accionante, en cumplimiento del debido proceso de despido establecido por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, contaba con la efectuadas por el guarda de seguridad, procedido voluntariamente devolverlos o a dejarlos en los predios de propiedad de Palmas del Cesar S. A..*

*En atención a lo anterior, sin que se hubiera logrado identificar, en su momento, por parte del guarda de seguridad, la relación que existía entre el accionante y la empresa, procedió, como lo establece el protocolo de seguridad ante una amenaza real, a disuadir al accionante con su arma de dotación, sin que dicha conducta, desde el punto de vista legal o subjetivo, se encuentre desproporcionada o sea ilegal; ya que la hora en la cual se efectuó la situación, el porte de un arma blanca (machete), el lugar boscoso en el que se encontraban los dos y la renuencia del accionante a cesar su conducta ante las advertencias del guarda de seguridad, son motivos más que suficientes y proporcionales para el actuar correcto y ajustado a la ley con el que obro el guarda de seguridad de la empresa contratista. Tal y como se evidencia en el informe y en las evidencias fotográficas allegadas bajo la denominación de pruebas.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la apropiación indebida de los bienes muebles de propiedad de Palmas del Cesar S. A., se constata que el accionante confiesa, de manera reiterada, su actuar contrario a la normativa legal vigente y a las obligaciones propias de la relación de trabajo que ostentó con la*

*Efectuadas por el guarda de seguridad proceso voluntariamente a devolverlos o a dejarlos en los predios en propiedad de palmas del Cesar S.A...*

*En atención a lo anterior, sin que se hubiera logrado identificar, en su momento, por parte del guarda de seguridad, la relación que existía entre el accionante y la empresa, procedió, como lo establece el protocolo de seguridad ante una amenaza real, a disuadir al accionante con su arma de dotación, sin que dicha conducta, desde el punto de vista legal o subjetivo, se encuentre desproporcionada o sea ilegal; ya que la hora en la cual se efectuó la situación, el porte de un arma blanca (machete), el lugar boscoso en el que se encontraban los dos y la renuencia del accionante a cesar su conducta ante las advertencias del guarda de seguridad, son motivos más que suficientes y proporcionales para el actuar correcto y ajustado a la ley con el que obro el guarda de seguridad de la empresa contratista. Tal y como se evidencia en el informe y en las evidencias fotográficas allegadas bajo la denominación de pruebas.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la apropiación indebida de los bienes muebles de propiedad de Palmas del Cesar S. A., se constata que el accionante confiesa, de manera reiterada, su actuar contrario a la normativa legni vigente y a las obligaciones propias de la*

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martin-Cesar.



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*relación de trabajo que ostento con la compañía, sin que se haya evidenciado, en el relato expuesto, justificación, prueba, documento y/o evidencia que permita justificar o desvirtuar el actuar contrario a la ley. Por lo tanto, se constata que la decisión adoptada en derecho y de manera razona y proporcional, no sobrevino de manera infundada, arbitraria o por medio de hipótesis, como así lo pretende hacer ver, sin argumentos o pruebas, el accionante.*

*Por último, en lo que respecta a las aseveraciones efectuadas sobre la presencia del accionante en la báscula ubicada en el municipio de San Alberto, me permito reiterar a su honorable despacho que Palmas del Cesar S. A., en la notificación efectuada el nueve (9) de febrero de 2024 y en la decisión de terminación del contrato de trabajo con justa causa, no efectuó inconformidad, señalamiento y mucho menos lo tuvo en cuenta en la decisión adoptada; ya que esto, para efectos del proceso adelantado, no se encontraba probado. En consecuencia, dichas aseveraciones carecen de cualquier prosperidad; ya que dicha situación no fue tenida en cuenta por parte de la compañía dentro del proceso efectuado al accionante. Tal y como su honorable despacho lo podrá evidenciar en los documentos allegados bajo la denominación de pruebas.*

*Por consiguiente, se evidencia que el accionante, ante el material probatorio efectuado y el respeto de sus derechos, acude al único recurso que ostenta, siendo este la realización de diferentes aseveraciones de tipo subjetivo que carecen de cualquier prueba, evidencia, idoneidad y/o eficacia que le permita restar legalidad al trámite efectuado en su contra.*

*Tercero: No es cierto. Palmas del Cesar S. A., en virtud de lo establecido por la normativa legal vigente y lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, y la Corte Constitucional, procedió a efectuar un proceso objetivo y respetuoso de los derechos del accionante, sin que se haya hecho ningún tipo de imputación por delito alguno o se hubiera efectuado un prejuzgamiento, siendo el trámite inicial, debidamente sustentado en un grado presuntivo. Frente a la decisión adoptada, es claro que Palmas del Cesar S. A.,*

*Entendimiento de la aplicación del proceso administrativo sancionatorio que sobrevino entre la Organización Sindical y la compañía antes del año 1989, por medio del cual se estableció, en la cláusula décima primera de la Convención Colectiva de Trabajo, de manera inequívoca, que el proceso administrativo sancionatorio, únicamente, será de obligatorio cumplimiento cuando se pretenda SANCIONAR a un trabajador. Tal y como se evidencia a letra:*

*Antes de interponer una SANCIÓN DISCIPLINARIA la Empresa dará la oportunidad al trabajador de ser oído en descargos en los cuales podrá ser asistido por dos (2) representantes del Sindicato. (Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)*

*De esta manera, es clara la redacción y la intención de las partes, desde antes del año 1989, de agotar el proceso administrativo sancionatorio, de manera previa, para efectos de interponer sanciones disciplinarias a los trabajadores por el incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo, Por lo tanto, en los casos de terminación del contrato de trabajo por justa causa, no existe obligación, acuerdo o disposición legal vigente a la fecha que conmine a la compañía a dar cumplimiento al proceso administrativo sancionatorio para dar por terminada la relación de trabajo por justa causa.*

*Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL.- 15245 de 2024, estableció que:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Contrario a lo argumentado por el recurrente, el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria. (...)*

*En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previa, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo a el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub iudice.*

*Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no ha obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, e pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.*

*(i) Ins partes así lo hayan acordado (en el contrato individual, en el reglamento de Trabajo, en un pacto o convención colectiva o como resultado de un laudo arbitral.*

*De esta manera, en atención a lo expuesto y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y la Corte Constitucional, es claro que Palmas del Cesar S. A. no debió agotar el proceso administrativo sancionatorio establecido en la Convención Colectiva de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo; ya que éstos establecieron que el debido proceso será, únicamente, para electos de la aplicación de sanciones disciplinarias. Más no, para las terminaciones del contrato de trabajo por justa causa.*

*Por otra parte, en lo que respecta al derecho de defensa y de contradicción, me permito manifestar que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL. - 077 de 2024, exigió que dicho derecho se le debe garantizar al trabajador antes de efectuar la terminación del contrato de trabajo por justa causa, procediendo la compañía. Antes de terminar la relación contractual, a otorgar al trabajador, dentro de un tiempo prudencial, la posibilidad de pronunciarse bremente y de allegar las documentos que hubiera considerado pertinentes para dichos efectos.*

*Por consiguiente, Palmas del Cesar S. A., previa revisión del proceso de terminación del contrato de trabajo por justa causa efectuado ni Sr, Hely Jácone, cumplió a cabalidad con la totalidad de lo dispuesto por la normativa legal vigente, sin que se haya violado disposición alguna o la Convención Colectiva de Trabajo. Poe la tanto, lo manifestado por el accionante carece de cualquier sustento legal, jurisprudencial o racional que permita evidenciar indicio alguno de la presunta violación de la ley, la jurisprudencia o de la Convención Colectiva de Trabajo que se arguye.*

*En atención a lo anterior, Palmas del Cesar S. A. reafirma el cumplimiento de la normativa legal vigente sobre la materia, el respeto del derecho de defensa y del derecho de contradicción otorgado al Sr. Hely Jácome, sin que se haya evidenciado violación alguna de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la Organización Sindical.*

*En consecuencia, Palmas del Cesar 5, A.. en virtud del debido proceso efectuado en la terminación del contrato de trabajo por justa causa y a los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y de la Corte Constitucional, procedió*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*a reafirmar la decisión adoptada en el caso concreto, sin que se haya evidenciado que las conjeturas, aseveraciones, apreciaciones y/o consideraciones expuestas en el documento*

*\* allegado por accionante hayan tenido un sustento más allá de lo subjetivo.*

*Sexto: No es cierto: La Organización Sindical Sintrainagro Subdirectiva Minas, en atención al proceso de despido efectuado al accionante, realizó una serie de inquietudes y apreciaciones de tipo subjetivo sobre este, siendo dichas inquietudes y apreciaciones debidamente resultas y despejadas por medio del Comité Laboral establecido por la compañía, Así mismo, la Gerencia de la compañía y el presidente de la Organización Sindical abordaron dicha situación en una reunión, por medio de la cual se resolvieron los puntos constitucional ante la Litis que plantea el accionante, la cual debe ser tramitada por medio de la jurisdicción laboral; ya que el accionante lo que pretende, únicamente, es el pago de la indemnización por despido sin justa causa.*

*Respecto a las pretensiones*

*Solicitamos se denieguen todas las pretensiones que concurren en contra de Palmas del Cesar S. A., pues como se demuestra, la empresa ha realizado todas las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos constitucionales y fundamentales del accionante. Así mismo, es claro que lo solicitado y pretendido por el accionante, debe probarse por medio de un proceso judicial ante la jurisdicción laboral; ya que ésta, ante la inexistencia de un derecho fundamental en riesgo, será la competente para dirimir la Litis que se arguye por parte del accionante.*

*Procedencia y Legitimidad*

*Debo manifestar a su digno despacho que la acción de tutela no es el mecanismo indicado para ser ejercido por el accionante en la medida en que sus pretensiones, no cumple con ninguno de las excepciones constitucionales para que proceda por vía de tutela. La exigencia en términos generales debe ser llevada por la jurisdicción laboral, pues lo que esgrime el accionante deberá probarse en un proceso judicial y no por vía constitucional en la cual debe buscarse únicamente la protección de derechos fundamentales que se encuentren vulnerados.*

*Fundamentos de Derecho*

*FALTA DE REQUISITOS DECRETO 2591 DE 1991*

*1) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:*

*De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad. Evidenciando en el presente caso que, no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.*

*No obstante, la disposición constitucional también advierte que la acción de tutela no procede cuando el efectuado deponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica ha sido interpretada por la Corte como la consagración del principio de subsidiariedad de la tutela, principio el cual, esta acción no es medio principal sino residual para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando las vías, procedimientos, recursos y reclamos ordinarios son insuficientes para dispensar la protección requerida.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Así lo entendió el legislador cuando, en el artículo 6° del Decreto 22591 de 1991, estableció que la acción de tutela no procederá cuando “existan otros recursos o medios de defensa.*

*“En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en los casos de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad”*

*Por consiguiente, tal y como se evidencia por la ausencia de pruebas allegadas por el accionante, no existe perjuicio irremediable que deba ser protegido por su honorable despacho por medio del proceso constitucional. Por lo tanto, reafirmo la solicitud de declarar improcedente la presente acción constitucional.*

**2.) NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LA VULNERACIÓN ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.**

*Se pide en la presente tutela amparar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la libertad sindical y al debido proceso, derechos que no han sido vulnerados por parte de Palmas del Cesar S. A. Por lo tanto, como se indicó en el acápite de consideraciones fácticas, la compañía que representó no ha vulnerado ni amenazado con vulnerar, los derechos que ostentó el accionante en el proceso de despido efectuado.*

**3.) NO SE PROBARON LOS SUPUESTOS PERJUICIOS IRREMEDIABLES CAUSADOS.**

*La tutela instaurada por el accionante no aporta Ninguna prueba que acredite un perjuicio irremediable, la necesidad y mucho menos la urgencia, para hacer procedente el amparo constitucional.*

*Respecto del grado de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE OPERE LA TUTELA, la corte constitucional, entre otras, en la constitución política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, en tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.*

*Cuando no medien circunstancias, incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.*

*Lo expuesto encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela. No sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o especiales de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciar procesos, cuyo diseño procesal permita el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inminentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.*

*Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa a menos de que se afecte un derecho fundamental de forma irremediable. (in.30. art. 86 C.P). (Resaltado y negrillas propias)*

*En consecuencia, el accionante, por medio del presente proceso, no probó afectación alguna de sus derechos fundamentales, evidenciando que no existe perjuicio irremediable, a corto o largo plazo, que amerite la protección constitucional ante la Litis que plantea el accionante, la cual debe ser tramitada por medio de la jurisdicción laboral; ya que el accionante lo que pretende, únicamente, es el pago de la indemnización por despido sin justa causa.*

#### **5.) EL DESPIDO ES DIFERENTE A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

*Palmas del Cesar S. A., en conjunto con la Organización Sindical, por medio diferentes sesiones extraordinarias del Comité Laboral, construyó un Reglamento Interno de Trabajo que representa y salvaguarda los intereses y los derechos de los trabajadores, estableciendo, en virtud de lo dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo, una herramienta idónea y efectiva para garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores.*

*Dialogo social sostenido por medio del Comité Laboral y del Ministerio del Trabajo, que permitió, de manera conjunta, concertar un proceso administrativo sancionatorio que fuera coherente a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo, la normativa legal vigente y la sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 2014, SIENDO ESTE APLICADO.*

*salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación*

*Posición que ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias SL-18431 de 2017, SL-2351 de 2020 y SL-679 de 2021, al establecer, de manera reiterada, que la terminación del contrato de trabajo por justa causa es diferente a la imposición de una sanción disciplinaria, sin que el empleador deba agotar, de manera previa, el proceso administrativo sancionatorio interno para la legalidad de la finalización de la relación de trabajo por la justa causa invocada. Tal y como se evidenció en la sentencia SL - 077 de 2024, al manifestar que:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

En esos términos, se configura un error jurídico por indebida interpretación de las normas indicadas en el cargo tercero, dado que la pacífica jurisprudencia de esta corte ha señalado que, por regla general, el despido no constituye un acto sancionatorio, sino una facultad de la que el legislador quiso revestir al empleador y que por ello no está sujeta a formalidades procesales previas (CSJ SL1502 - 2023).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en sentencia SU - 449 de 2020, reafirmó lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, al considerar que la terminación del contrato de trabajo por justa causa es diferente a la sanción disciplinaria, sin que se deba agotar el proceso administrativo sancionatorio en contra del trabajador, de manera previa, para terminar la relación de trabajo por una justa causa. Tal y como se evidencia a continuación:

Como se deriva de lo anteriormente expuesto, el despido como sanción disciplinaria y la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador corresponden a dos figuras analíticamente distintas, aunque eventualmente ellas pueden llegar a ser concurrentes, dependiendo del caso concreto.

En efecto, la terminación unilateral del contrato con justa causa por parte del empleador no constituye una sanción disciplinaria, sino que - como previamente se explicó- es el ejercicio de una facultad contractual amparada en el uso de la condición resolutoria tácita que se establece en el artículo 64 del CST, lo que le otorga la naturaleza de ser un acto unilateral, susceptible de ser ejercido de forma extrajudicial, con alcance liberatorio respecto del contrato suscrito, que opera como un derecho subjetivo potestativo a favor del empleador, que se encuentra sometido a una declaración o manifestación de parte para que se surta efectos.

Sujeto a un régimen de justas causas que se prevén en la ley. (..Por lo demás, como ya se explicó en esta sentencia, dada su condición de facultad contractual, en principio la terminación unilateral del contrato con justa causa. “(...)

### **CONTESTACIÓN EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.**

(...)” AL PRIMERO. NO NOS CONSTA. Desconocemos el requerimiento realizado por la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. al señor HELY JACOME GUERRERO AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA. Si bien es cierto que SEGURIDAD CROPOLIS LTDA

el día 08 de febrero de 2024 envió informe respecto de los hechos ocurridos el día

6 de febrero de 2024 con los debidos soportes probatorios, no nos consta su desconcierto, ni mucho menos tenemos conocimiento de las medidas a tomar por parte de la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. para con el trabajador, lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de SEGURIDAD no es su empleador, por lo tanto, no nos compete.

Respecto al uso desproporcionado de la fuerza se indica que, si bien el guarda desenfunda su arma, se da como consecuencia de lo señalado en el reporte que se le dio a PALMAS DEL CESAR S.A., esto es: “.. al momento de ser interceptado el Sr Hely JACOME LE FUERON ENCONTRADOS TRES (3) racimos ocultos en un costal de color blanco, procediendo a constatar que correspondían a los tres (03) racimos que se encontraban ocultos en el lote. Frente a esto el guarda procedió a manifestar la imposibilidad de llevarse o sustraer dichos

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martin-Cesar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*racimos, ya que estos son de propiedad de Palmas del Cesar S.A. y que debía proceder a dejarlos en el lugar. Ante la advertencia, la persona hizo caso omiso y continuó transportando los racimos de propiedad de la compañía. En atención a la renuencia de la persona de cumplir la orden, el guarda de seguridad de la compañía. En atención a la renuencia de la persona de cumplir la orden, el guarda de seguridad procede a desenfundar el arma de dotación y le ordena bajar los costales y proceder asacar los racimos ocultos. En ese momento, la persona tira los costales, saca los racimos y se retira para el corregimiento de Minas, San Martin, Cesar.”*

*Adicionalmente, resaltamos que este hecho evidentemente presenta una acumulación de hechos.*

*AL TERCERO. NO NOS CONSTA. Desconocemos este hecho, teniendo de presente que SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA no es el empleador del señor HELY JACOME GUERRRERO.*

*AL CUARTO. NO NOS CONSTA. No nos corresponde responder al presente hecho, pues el empleador de la accionante es PALMAS DEL CESAR S.A.*

*AL QUINTO. NO NOS CONSTA. Reiteramos lo indicado en los anteriores hechos, desconocemos el accionar de PALMAS DEL CESAR S.A. por cuanto son ellos los empleadores del accionante.*

*AL SEXTO. NO NOS CONSTA. Desconocemos si SINTRAINAGRO haya enviado solicitud alguna.*

*AL SEPTIMO. NO NOS CONSTA. Desconocemos lo expuesto en el presente hecho. Sin embargo, aclaramos que SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA siempre ha maneja total discreción en los procedimientos realizados. Respecto del accionar del guarda el día 6 de febrero de 2024 se reitera lo señalado en respuesta del hecho SEGUNDO:*

*“... al momento de ser interceptado el Sr Hely JACOME LE FUERON ENCONTRADOS TRES (3) racimos ocultos en un costal de color blanco, procediendo a constatar que correspondían a los tres (03) racimos que se encontraban ocultos en el lote. Frente a esto el guarda procedió a manifestar la imposibilidad de llevarse o sustraer dichos racimos, ya que estos son de propiedad de Palmas del Cesar S.A. y que debía proceder a dejarlos en el lugar. Ante la advertencia, la persona hizo caso omiso y continuó transportando los racimos de propiedad de la compañía. En atención a la renuencia de la persona de cumplir la orden, el guarda de seguridad de la compañía. En atención a la renuencia de la persona de cumplir la orden, el guarda de seguridad procede a desenfundar el arma de dotación y le ordena bajar los costales y proceder asacar los racimos ocultos. En ese momento, la persona tira los costales, saca los racimos y se retira para el corregimiento de Minas, San Martin, Cesar.”*

*AL OCTAVO. NO NOS CONSTA. Desconocemos las acciones realizadas por la parte accionante.*

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

*Frente a las pretensiones, SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, se opone a todas y cada una de ellas por cuanto, principalmente no es la empresa de seguridad la empleadora del señor HELY JACOME GUERRRERO, por lo que, no se ha vulnerado a los accionantes derechos como: al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la libertad sindical y derechos humanos.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES E INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.*

*SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA no ha violentado los derechos fundamentales alegados, ni mucho menos ha contribuido a la generación de su vulneración en vista de no ser el empleador del trabajador HELY JACOME GUERRERO y de que la empresa de seguridad únicamente cumplía con su trabajo de realizar el correspondiente reporte sobre los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 2024.*

*Por otra parte, resaltamos que, en cuanto a la presunta desvinculación laboral realizada por parte de PALMAS DEL CESAR S.A. somos ajenos a las acciones tomadas por parte de la sociedad para con el trabajador, por cuanto no nos correspondía realizar el procedimiento a descargos que menciona el accionado, pues no contamos con vínculo algún con el señor HELY JACOME GUERRERO.*

*En consecuencia, en la sentencia T-171 de 1995, la Corte Constitucional determinó algunos parámetros para determinar la inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales considerando que cuando no hay acción u omisión de una*

*persona contra otra no se puede hablar de vulneración. Para la Corte Constitucional, es claro que la tutela es procedente "(...) siempre y cuando que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales".*

*Respecto a casos donde no media violación de derechos fundamentales ha señalado la Corte que:*

*"De forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio"*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que por parte de SEGURIDAD ACROPOLI LTDA en ningún momento ha incurrido en vulneración de los derechos de trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la libertad sindical y derechos humanos, consideramos concordante que se declare como improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA.*

**CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

*(...) " Me permito poner de presente ante el honorable despacho que, para el caso concreto, mi representada no ha tenido conocimiento de los hechos sustento de esta solicitud de amparo, pues revisados los sistemas de información de la Entidad, no se encontró registro sobre petición de la accionante, tal como se evidencia en el pantallazo que exhibo a continuación.*



**REP6BLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MART6N-CESAR**

*Teniendo en cuenta lo anterior, me permito recordar que sea en sede constitucional, disciplinaria o contencioso administrativo, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte y, por lo tanto, es indispensable que se demuestre a trav6s de los medios legales pertinentes la vulneraci6n, de modo que la mera afirmaci6n no sirve para ello.*

*La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que est6n respaldadas por otro medio probatorio, es decir, la parte accionante no queda exonerada, aunque sea en sede de acci6n de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido.*

*Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secci6n Tercera, Subsecci6n B, Consejero Ponente, Doctor Danilo Rojas Betancourth, en fallo de junio treinta (30) de dos mil once (2011), dentro del proceso radicado n6mero: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), dijo lo siguiente:*

*“[...] Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecuci6n de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el art6culo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, est6 asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligaci6n que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el art6culo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene as6 el deber m6nimo de probar su existencia y esta Corporaci6n ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuraci6n”.*

*Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare su improcedencia respecto de la PGN.*

**2. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO FRENTE A LA ACCI6N**

**CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA.**

**2.1 FALTA DE LEGITIMACI6N EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CAUSA**

**PRINCIPAL DE LA TUTELA**

*Para el caso que nos ocupa, del escrito de la tutela y de sus pretensiones se observa que las mismas van dirigidas directamente a la empresa PALMAS DEL CESAR S.A y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, pretensiones frente a las cuales carece de competencia esta entidad, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le est6 prohibido.*

*En este contexto, existe una falta de legitimaci6n por pasiva frente a la causa principal de la tutela, en lo que respecta a este Ente de Control.*

*As6 mismo, vale la pena resaltar que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto a establecer la correcta identificaci6n de qui6n ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales, pues es imprescindible tener certeza sobre la persona que ha quebrantado el derecho*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*fundamental para determinar las actuaciones que se deben seguir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios.*

*Precisamente la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 780 de 2011, señaló:*

*"... La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada..."*

## **2.2 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO NO EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS**

*Respecto a la improcedencia de la Acción de Tutela cuando no existe violación a derechos, ha sido claro que:*

*"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"<sup>3</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."<sup>4</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 200375 o la T-883 de 200886, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "<sup>7</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "<sup>8</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"<sup>9</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."<sup>10</sup>*

## **3. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA PGN**

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martín-Cesar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Su despacho a través de auto de 17 de abril de 2024 dispuso vincular a la PGN, así:*

*2 Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.*

*3 Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.*

*4 El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.*

*5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*6 M.P. Jaime Araújo Rentarúa*

*7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*8 T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.*

*9 Sentencia T-130/14. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).*

*10 Sentencia T-130/14. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*(...)“TERCERO: VINCÚLESE al representante legal o quien haga sus veces de SINTRAINAGRO, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA, A LA PROCURADURÍA*

*GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO haciendo entrega a la parte accionada copia de la demanda y sus anexos, para que proceda a contestar los hechos y las pruebas incluidos en la misma. Para tales fines se le indica que tiene un término de dos (02) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Infórmesele a la accionada, que la contestación deberá ir acompañada del correspondiente soporte que acredite la facultad para contestar la demanda y representar a la entidad accionada.” (...)*

*Al respecto, me permito indicar a su Señoría que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del artículo 39 de la resolución No. 330 de 2021 “Las dependencias de la Entidad, se abstendrán de resolver consultas referentes a situaciones particulares y concretas que puedan verse implicadas y/o afectadas posteriormente con las funciones disciplinarias, preventivas, de intervención y de control a cargo de la entidad”. (Se resalta)*

*En línea con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación en su obligación de velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos, cumple tres funciones misionales principales:*

*“La función preventiva*

*Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.*

*La función de intervención*

*En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.*

*La función disciplinaria*

*La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002”[3][4].*

*Acorde con lo mencionado, la Procuraduría no puede emitir pronunciamientos frente a asuntos particulares y concretos. Tampoco podría entrar a coadyuvar pretensiones de la*



**REP6BLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE SAN MART6N-CESAR**

*parte accionante, por cuanto no act6a dentro de los procesos o tr6mites administrativos como abogado defensor de los sujetos o intervinientes.*

**4. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, manifiesto al Honorable Despacho Judicial que no me opongo a que le sea reconocido el amparo del derecho fundamental que se alega por la accionante, siempre y cuando del acervo probatorio y del estudio jur6dico del caso se llegue a demostrar que efectivamente se vulner6 el derecho en disputa. Sin embargo, expreso mi oposici6n a mi representada sea llamada a responder por alg6n tipo de vulneraci6n puesto que no se ha transgredido derecho alguno.*

**CONTESTACI6N DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**

*"(...) SUNI ALEJANDRA RODRIGUEZ CABRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadan6a No. 1.030.540.161 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.657 del C. S. de la J., abogada en ejercicio; actuando en nombre y representaci6n legal de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, debidamente facultada mediante Resoluci6n No. 20243100000005 del*

*13 de marzo de 2024, acta de posesi6n No. 03 del 13 de marzo de 2024, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, dentro de la Acci6n de Tutela del Asunto, con el fin de descorrer el traslado dentro del t6rmino decretado, se6alando lo siguiente:*

**FALTA DE LEGITIMACI6N EN LA CAUSA POR PASIVA**

*Un primer aspecto que consideramos resulta de transcendental importancia para efectos de contestar la presente acci6n de tutela, es el hecho que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no tiene legitimaci6n en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente proceso de amparo, toda vez que ni de los supuestos f6cticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la acusaci6n de vulneraci6n de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acci6n u omisi6n de la Superintendencia que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el accionante.*

*Ahora bien, si se observan los hechos narrados del escrito de tutela, por parte del accionante, se podr6 notar que, en ninguno de ellos, se establece un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por el accionante y el actuar de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como sujeto activo de la realizaci6n del comportamiento u omisi6n con base en la cual se est6n presuntamente vulnerando o amenazando, el derecho fundamental cuya protecci6n solicita.*

*N6tese, que el accionante imputa la vulneraci6n de su derecho fundamental a PALMAS DEL CESAR S.A y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA y no a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.*

*As6 las cosas, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Art6culo 13 del Decreto 2591 de 1991, el sujeto pasivo de la acci6n de tutela debe ser la autoridad p6blica o el particular cuya acci6n u omisi6n est6 lesionando o amenazando*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*con vulnerar un derecho fundamental, toda vez que es a este a quien la autoridad judicial deberá impartirle o no la respectiva orden para que suspenda la acción vulneradora o se abstenga de actuar en el respectivo fallo, tal y como se cita a continuación:*

*“Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.”*

*A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, y, por ende, fijar criterios técnicos y jurídicos, así como procedimientos y políticas que estandaricen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.*

*Ahora bien, de la misma manera, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, dicha supervisión no implica que se genere una relación de jerarquización administrativa entre la vigilada y la entidad de supervisión como si esta última fuera el superior jerárquico de la primera, razón por la cual es importante aclarar y recalcar que esta Superintendencia NO ES EL SUPERIOR JERARQUICO de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Por el contrario, la única relación existente es la derivada de la materialización de las funciones de supervisión, lo que implica la existencia de unos límites para la Superintendencia en relación con la autonomía interna de la vigilada. En consecuencia, no puede existir coadministración y, por lo tanto, tampoco se debe intervenir en el desenvolvimiento de las relaciones laborales.*

*En ese orden de ideas, solicitamos de la manera más respetuosa al Despacho, desvincular a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la presente acción de tutela, toda vez que la Superintendencia no es el sujeto activo de la acción u omisión que se encuentra presuntamente vulnerando los derechos fundamentales del accionante.*

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

*Como quedó demostrado previamente, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad estatal de supervisión de las empresas de vigilancia y seguridad privada, pero de ninguna manera se encuentra inmersa dentro de la relación conflictiva presentada para el escrutinio de la autoridad judicial, razón por la cual, no tiene conocimiento de los hechos que serán materia de prueba, debate y juzgamiento dentro de la presente acción de amparo o de la jurisdicción laboral. (...)*

#### **CONTESTACIÓN DEFENSORIA DEL PUEBLO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*“(...) BEATRIS HELENA RAIGOZA ROLDAN, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la DEFENSORIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO, acudo a usted para dar respuesta a la tutela de la referencia.*

**A LOS HECHOS**

*PRIMERO: Consultado los sistemas de información de la Defensoría del Pueblo, ORFEO y Visión Web, no se encontró solicitud, queja y/o asesoría a nombre HELY JÁCOME GUERRERO, relacionados con los hechos de la presente acción constitucional.*

*SEGUNDO: Que dentro del acápite de las pruebas relacionadas en el escrito de la Acción de Tutela, no se relaciona siquiera prueba sumaria de solicitud realizada a este delegado de derechos humanos.*

*TERCERO: La Defensoría del Pueblo, no ejerce funciones coercitivas frente a las instituciones públicas o privadas, razón por la cual, para casos similares al presente, se brinda el respectivo acompañamiento, cuando se nos da a conocer.*

*CUARTO: Ahora bien, si bien es cierto, la Defensoría del Pueblo, no pone reparo alguno sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela para el presente caso sub examine, también es cierto, que es menester manifestar ante su despacho, que La Defensoría del Pueblo; es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:*

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.*
  - Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.*
  - Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.*
  - Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.*
  - Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.*
- CON RESPECTO A LA VINCULACION DE LA DEFENSORIA.**

*La competencia de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en este tipo de casos se da con el seguimiento que se haga a la queja que se instaura en la entidad para intervenir cuando sea necesario, previo conocimiento de la situación ya sea por medio del mismo afectado, por un tercero o cualquier otro medio.*

**PRETENSIONES**

*Señor Juez, por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito lo siguiente:*

*PRIMERO: Desvincular de esta acción de Tutela a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.*

*SEGUNDO: En caso de existir alguna afectación de algún Derecho Fundamental, conceda las peticiones expuestas por la ACCIONANTE.(...)”*

**CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

*“(...) Cordial saludo Honorable Juez,*

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martin-Cesar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*BERNARDO ARDILA FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. No. 5.091.951, en mi condición director De La Territorial Del Cesar del Ministerio de Trabajo, conforme a la Resolución No. 4270 del 28 de octubre de 2022, acudo ante su Señoría, con mi acostumbrado respeto, a fin de darle estricto cumplimiento a lo ordenado en Oficio de fecha 17 de abril de 2024, en donde se ordena la vinculación a este ente ministerial en aras de pronunciarnos al respecto de los derechos fundamentales presuntamente violados a HELY JÁCOME GUERRERO, en dicho oficio se ordena:*

*TERCERO: VINCÚLESE al representante legal o quien haga sus veces de SINTRAINAGRO, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO haciendo entrega a*

*la parte accionada copia de la demanda y sus anexos, para que proceda a contestar los hechos y las pruebas incluidos en la misma. Para tales fines se le indica que tiene un término de dos(02) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación*

*La Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo en base al traslado de la acción de tutela y sus pruebas, manifiesta:*

*Que, revisada las bases de datos de sus grupos de apoyo, Resolución De Conflictos Y Conciliaciones, Atención Al Ciudadano Y Tramite, Prevención Inspección Vigilancia Y Control y Riesgos Laborales, evidenciando que no existe solicitud, querrela, comunicación, tramite, reporte de accidentes enfermedad laboral, solicitud de autorización de terminación laboral o demás entre las partes objeto de la acción de tutela en referencia.*

*Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.*

*De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T- 971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional estableció:*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:*

*“Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”.*

*Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91), pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerará que es improcedente la tutela contra dicha entidad.”*

*Igualmente la Corte mediante auto del 8 de marzo de 2001, con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:*

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferir las sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”*

*De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.*

*Es importante señalar que las organizaciones sindicales gozan de autonomía sindical, pues bajo el reflejo del derecho constitucional y legal de asociación, las organizaciones sindicales son autónomas en el manejo interno de su organización, con la potestad de redactar sus estatutos que son el fundamento de todas las actuaciones de la organización*



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*sindical, sin embargo la autonomía no es absoluta, pues sus límites lo constituyen la Constitución y la ley, para el caso el Código Sustantivo del Trabajo CST, norma que prevé que los estatutos del sindicato deben ajustarse a lo normado por dicho código con un mínimo de contenido en los mismos.*

*En efecto, la autonomía sindical es fruto del derecho constitucional de asociación sindical, la que no es absoluta, pues sus límites lo constituyen la Constitución y la Ley, para el caso lo normado por el Código Sustantivo del Trabajo, norma que prevé entre otros, lo relativo al contenido mínimo de sus estatutos entre cuyos lineamientos se encuentra lo relativo al presupuesto del sindicato.*

*La Corte Constitucional con respecto a la Autonomía Sindical, manifestó:*

*“PRINCIPIO DE AUTONOMIA SINDICAL O DE NO INTERVENCION DEL ESTADO EN ASUNTOS*

*PROPIOS DE ORGANIZACIONES SINDICALES-Limites del legislador*

*CONGRESO DE LA REPUBLICA-Regulación de estructura interna y funcionamiento de sindicatos sin afectar la autonomía de la libertad sindical*

*Se concluye que si bien el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración por virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución, adicionalmente por mandato expreso del inciso segundo del artículo 39 Superior, cuenta con la potestad de regular la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos, sin que dicha reglamentación afecte el núcleo esencial de la libertad sindical, en especial la autonomía para dictar sus estatutos en asuntos de ingreso, administración y financiamiento.*

*DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL-Jurisprudencia constitucional*

*Para el caso en concreto se puede concluir que la jurisprudencia ha identificado los siguientes elementos esenciales del derecho de libertad sindical: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial.”<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto)*

*Esta forma de auto regularse por parte de la organización sindical, deviene entre otras normas del artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, en adelante CST, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, que consagra: “son los empleadores y trabajadores quienes tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.*

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martín-Cesar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Así mismo, el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 artículo 3º consagra:*

*“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.*

*Se considera que los estatutos constituyen la regulación por excelencia respecto al funcionamiento interno de las organizaciones de carácter sindical, en atención a lo establecido en el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990, que al respectorefiere lo siguiente;*

*“Artículo 362. ESTATUTOS. Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:*

- 1. La denominación del sindicato y su domicilio.*
- 2. Su objeto.*
- 3. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 584 de 2000.> Condiciones de admisión.*
- 4. Obligaciones y derechos de los asociados.*
  
- 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción.*
- 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.*
- 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.*
- 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.*
- 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados.*
- 10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.*
- 11. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.*
- 12. Normas para la liquidación del sindicato.” (resaltado fuera de texto)*

*Por consiguiente, las organizaciones sindicales gozan de autonomía sindical, lo que significa que en el ejercicio de su fuero interno, pueden establecer las condiciones de funcionamiento que estimen pertinentes, por lo que se entendería que cualquier*

Correo Electrónico: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 3186545883, teléfono fijo: (605)5885691 extensión 814

San Martín-Cesar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*controversia que se llegare a suscitar se resolverá de conformidad con lo acordado en sus estatutos y en caso de vacío frente al procedimiento que no esté establecido en los mismos, será la asamblea general, como máximo órgano rector y en atención al derecho de autodeterminación y autorregulación de que gozan, quien decida cómo debe adelantarse o resolverse la situación que se presente, tal como en el caso que es objeto de su consulta, este asunto debe estar regulado en los estatutos de la organización sindical, en caso que no se pueda solucionar la situación entre los miembros de la Junta Directiva, es la asamblea general la competente para dar una salida a la controversia al interior de la organización sindical, o en sudefecto la situación puede ser conocida por un Juez en caso que exista cuestionamiento por la decisión que llegue a tomar la asamblea, como máximo órgano de decisión legitimado para resolver las controversias que se presenten en caso de vacío en sus estatutos.*

*Adicionalmente el Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo establece lo correspondiente a las facultades y funciones sindicales, las cuales están estipuladas en el artículo 373, el cual reza lo siguiente:*

*“Funciones en General. Son funciones principales de todos los sindicatos:*

- 1. Estudiar las características de la respectiva profesión y los salarios, prestaciones, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.*
- 2. Propulsar el acercamiento de {empleadores} y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.*
- 3. Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales; garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.*
- 4. Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los 5. Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los afiliados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.*
- 6. Promover la educación técnica y general de sus miembros;*
- 7. Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;*
- 8. Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;*
- 9. Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y*
- 10. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*Por último, cabe manifestar que la rotación o el periodo de los cargos de los miembros de la junta directiva no está establecido en norma o jurisprudencia, como se ha dicho, estos aspectos deben estar regulados en sus estatutos, como lo establece el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*El Ministerio del Trabajo no tendría legitimidad para intervenir o sugerir la actuación de las organizaciones sindicales, salvo para publicitar el nacimiento a la vida jurídica de la organización con sus estatutos y los miembros de su junta directiva o los cambios o modificaciones que el sindicato haga de sus reglamentos o de los integrantes de su directiva, para oponibilidad a terceros y para que las actuaciones de los directivos sean obligantes para con el sindicato.*

*Ahora bien, los artículos 38 y 39 de la Constitución Política garantizan el derecho de asociación sindical, lo que entre otras cosas, connota la libertad de disponer en sus estatutos la forma de escogencia de sus directivos sindicales, la periodicidad de su gestión, la forma de reemplazo de los mismos, entre otros aspectos propios de su organización, frente a lo cual tienen autonomía con los límites previstos en la Constitución y en la ley, para el caso el Código Sustantivo del Trabajo CST., normas constitucionales que a la letra dicen con respecto al derecho de asociación sindical, dice:*

*“Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

*Intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

*Por tanto, los Sindicatos están sujetos a lo normado en sus estatutos los cuales no pueden contrariar lo normado en la Constitución y en la Ley, para el caso el Código Sustantivo del Trabajo CST.*

*Las Funciones Administrativas Del Ministerio.*

*Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 20. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.*

*La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: “La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

*conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

*Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.*

*En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).*

*planteado en Oficio de fecha 17 de abril de 2024; así mismo y en consideración a lo brevemente expuesto, solicito a su señoría con el debido respeto que se merece, no proceder ante esta acción de tutela en contra de la Dirección Territorial de Trabajo del Cesar, adscrita al Ministerio del Trabajo. (..)"*

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

**I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que "(...) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)".

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo "procede contra toda acción u omisión de las autoridades", si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "aptitud legal" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

**III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existirun medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad si PALMAS DEL CESAR S.A Y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA ha vulnerado el derecho fundamental de al trabajo, mínimo vital y móvil y Derecho al Debido proceso, al requerimiento interpuesto por el señor HELY JÁCOME GUERRERO.

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

La Corte Suprema de justicia precisó que en el marco de las relaciones de trabajo la subordinación es un elemento distintivo y definitorio del contrato. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, faculta al empleador para exigirle al trabajador “el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos”. Lo anterior, sin afectar el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Analizando la presente acción de tutela impetrada por el accionante HELY JÁCOME GUERRERO está comprobado el requisito de legitimación en la causa por pasiva. En efecto, el debate propuesto se presenta en una relación entre particulares que se concreta en la subordinación entre el accionante y PALMAS DEL CESAR S.A y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., en virtud de los contratos de obra o labor que celebraron las partes. La empresa en mención es una persona jurídica privada a la que se le acusa de vulnerar el derecho al trabajo del peticionario por terminar la relación laboral.

De otra parte, PALMAS DEL CESAR S.A. es una empresa privada para la que la actora prestaba sus servicios personales en misión. La empresa usuaria ostenta la facultad de subordinación frente a sus trabajadores en misión por delegación de la empresa empleadora y, eventualmente, puede tener obligaciones para con la demandante en aplicación de la figura de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, las dos empresas accionadas se encuentran legitimadas por pasiva en el presente trámite judicial.

### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez exige que la tutela se presente en un plazo razonable a partir del momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el mecanismo de amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución). En el asunto bajo examen, esta judicatura observa que el accionante promovió la acción de tutela en un tiempo razonable. En efecto, entre la presentación del amparo (17 de abril de 2024) y la terminación del vínculo laboral (13 de febrero de 2024) transcurrieron menos de dos meses. Este periodo resulta proporcionado y acredita el presupuesto de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Con el fin de estudiar si la tutela interpuesta por el señor HELY JÁCOME GUERRERO cumple el presupuesto de subsidiariedad, y dado que en el curso de las instancias y en Sede de Revisión se evidenciaron discrepancias entre las partes acerca de los antecedentes y las condiciones en que se produjo la terminación del vínculo contractual, esta judicatura reiterará la jurisprudencia de esta Corporación en relación con: el carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional cuando se pretende la protección al derecho al trabajo, mínimo vital y móvil y debido proceso, así como sobre la necesidad de demostrar los hechos en los que se basan las pretensiones y el carácter célere y sumario del trámite de tutela. Con base en esto, se examinará el requisito de subsidiariedad en el caso concreto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

**Por otro lado el carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional cuando se pretende la protección de la estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. El carácter subsidiario del amparo obedece a que no se diseñó para suplir los procesos ordinarios a los que deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. Bajo ese entendido, “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”.

En similar sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela el que **“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. La aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso. Particularmente, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión. Esta Corporación ha sostenido que el amparo resulta procedente de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa judicial ordinario o extraordinario que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o cuando los medios de defensa judicial existentes no son idóneos ni eficaces, porque no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional, no ofrecen una solución integral respecto del derecho comprometido o el tiempo que tarde la decisión no otorga una respuesta oportuna para la protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, ha avalado la procedencia de la tutela de manera transitoria cuando los mecanismos ordinarios no posibilitan conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso “el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. La caracterización del perjuicio como irremediable exige acreditar los siguientes requisitos: “una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto al daño; la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; la gravedad del perjuicio grado o impacto de la afectación del derecho; y el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso el accionante **HELY JÁCOME GUERRERO** manifiesta que el día 13 de febrero de 2024 recibió carta de despido con justa causa por parte de la entidad accionada **PALMAS DEL CESAR S.A**, razón por la cual acudió mediante acción de tutela impetrada a esta judicatura el día 17 de abril de 2024, el accionante acude a la acción constitucional con el fin de solicitar amparo a sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

En este asunto, esta judicatura considera que los derechos fundamentales son improcedentes porque evidenció que el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario, idóneo y eficaz, para controvertir las razones de la terminación del contrato de trabajo. Esto debido a la existencia de versiones contradictorias de las partes con respecto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

a los hechos que circunscriben el asunto y la complejidad probatoria requerida para dilucidar el conflicto, lo que trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional y conlleva a que deba ser resuelto a través de las instancias y mecanismos propios del proceso ordinario laboral.

De acuerdo con los elementos probatorios aportados por las partes, el señor HELY JACOME GUERRERO estuvo vinculado a la agencia de empleo PALMAS DEL CESAR S.A., mediante dos contratos de trabajo a término indefinido, el actor aseguró que las empresas accionadas terminaron el vínculo laboral debido a un despido con justa causa, de la cual manifiesta haber sido notificado por parte de la empresa, por violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales consagradas en el artículo 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo.

La agencia de empleo y la empresa de seguridad ACROPOLIS LTDA, por su parte, resaltaron que la terminación del contrato ocurrió por una apropiación indebida a los bienes muebles propiedad de PALMAS DEL CESAR S.A, en el área de trabajo; Asimismo, indicaron y aportaron pruebas en la contestación de esta demanda, en la que se evidencia el accionante realizando la conducta la cual fue causa del despido con justa causa.

Así las cosas, la controversia se refiere a cuestiones centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones de reintegro y pago de acreencias laborales formuladas por el accionante. Y con respecto a estas cuestiones, las partes involucradas se ubican en extremos opuestos.

En suma, a pesar de los elementos de prueba allegados al proceso y del amplio despliegue probatorio realizado en Sede de Revisión con el propósito de constatar las afirmaciones de la demanda, esta judicatura encuentra que carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan conferir credibilidad definitiva a lo afirmado por cada una de las partes. Esto por cuanto existe una dificultad probatoria insuperable para poder tener una mínima certeza respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, derivada del carácter célere y sumario del trámite de tutela.

Debe recordarse que, para la Corte, aquellas controversias que versan sobre derechos laborales inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral, en la que el proceso ordinario es el escenario indicado para debatir los asuntos derivados del incumplimiento de obligaciones legales por parte del empleador. Además, prima facie y de manera abstracta, este es un mecanismo eficaz, pues la legislación laboral contiene un procedimiento expedito para su resolución, en el marco del cual es posible solicitar medidas cautelares en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso -CGP- que permite exigir “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En ese sentido, el tutelante está habilitada para acudir a la jurisdicción laboral para que, en el trámite de un proceso ordinario, pueda hacer valer todos los elementos probatorios que tenga a su alcance, con el fin de demostrar los hechos y lograr la prosperidad de las pretensiones de reintegro y pago de los emolumentos solicitados en la presente acción. Asimismo, esta judicatura encuentra que mediante esa misma vía podrá discutir otros aspectos puestos de presente en este proceso.

En conclusión, se considera que persisten versiones contradictorias respecto de los hechos en los que se basan los derechos cuya protección se invoca, y a pesar de los



**REPÙBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**

esfuerzos probatorios emprendidos en el curso del trámite de tutela, esta judicatura no puede establecer si, en el presente asunto, concurren los presupuestos materiales para conceder o negar el amparo. Esta dificultad puede ser superada en la jurisdicción ordinaria laboral, por medio del decreto, la práctica y la valoración de las pruebas que sean indispensables para resolver el conflicto planteado por el accionante, dados los límites propios del debate probatorio en el trámite de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR**, administrando justicia en nombre de la **REPÙBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **HEL Y JÁCOME GUERRERO** en contra **PALMAS DEL CESAR S.A Y SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y al debido proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Impugnación. Si este fallo no es impugnado envíese dentro del término de ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE.**

  
**CATALINA PINEDA ALVAREZ**  
**JUEZ**

fdlr